VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **20 DE OCTUBRE DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA MARIA IVONE ALVAREZ DE NOVA, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES, EN SUPLENCIA DE LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.

2. Justificación de la sesión extraordinaria.

3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la desclasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12091/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud

de información 330024222000117.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada de los cumplimientos a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13286/22, RRA 13281/22, RRA 13290/22 y RRA 13285/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000158, 330024222000153, 330024222000163, 330024222000157 y 330024222000171, respectivamente.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, respecto del convenio modificatorio al contrato de arrendamiento inmobiliario número PRODECON-COL-08-MOD1/2022, suscrito por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 2130/21-27-01-1, que da sustento al criterio jurisdiccional 71/2022.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Morelos, en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 28/22-24-01-1 y 295/22-24-01-2 que dan sustentó a la emisión de los criterios jurisdiccionales 73/2022 y 74/2022, respectivamente.

9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Guanajuato, en la versión pública del acuerdo de cierre, que da sustento al criterio sustantivo 2-2022-CTN-CS-SAG.

10. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Quintana Roo, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1200/21-20-01-9, que da sustento al criterio jurisdiccional 75/2022.

11. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en la versión pública del acuerdo de recomendación 9/2022.

12. Informe al Comité de Transparencia, de la información reportada en los formatos denominados "FICS", relativos al tercer trimestre del 2022, que formará parte del

Informe Anual de Actividades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

Es de resaltar que la presente sesión tiene como propósito analizar las propuestas de desclasificación de la información, así como de clasificación de la misma, propuestas por la Dirección General de Administración, a fin de estar en aptitud de cumplir las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), en los recursos de revisión RRA 12091/22, RRA 13286/22, RRA 13281/22, RRA 13290/22 y RRA 13285/22, a fin de evitar que la Procuraduría incurra en un incumplimiento conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Aunado a lo anterior, es necesario verificar la información clasificada por parte de la Dirección General de Administración; las Delegaciones Hidalgo, Morelos, Guanajuato, y Quintana Roo, así como por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionadas con las versiones públicas precisadas en el Orden del Día, para que estén en aptitud de ser publicadas las respectivas versiones públicas, pues en caso contrario, no podrían cumplir con esta labor.

Finalmente, se considera procedente que este Órgano Colegiado tome conocimiento de la información reportada en los formatos requeridos por el INAI para elaborar el informe

anual de actividades y la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país (Formatos FICS), relativos al tercer trimestre del 2022.

3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la desclasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12091/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000117.

4.1. El 20 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

> *"El Artículo 51, de la LGA establece que el responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.*
> *Por tanto requiero el acta de instalacion del grupo, las minutas de sus reuniones que han tenido desde su instalacion, los acuerdos adoptados y los cmpromisos establecidos, ya que el articulo citado señala la obligacion de conservar constancias de lo referido." (Sic.)*

4.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante el oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/369/2022 de 20 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la solicitud de información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

4.3. En esa tesitura, mediante oficio PRODECON/SG/DGA/650/2022 de 20 de julio de 2022, la Dirección General de Administración, señaló al solicitante, en la parte conducente, lo siguiente:

> "...
>
> *Con respecto a la solicitud del acta de instalación, se hace del conocimiento del peticionario que el Grupo Interdisciplinario se integró durante la primera reunión de trabajo 2021 que se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2021, el acta de dicha sesión se encuentra clasificada como reservada, según se aprobó en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el 13 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así*

como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que no es posible proporcionar el acta requerida.

...

Por lo que, el uno de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la mencionada respuesta.

4.4. Efectivamente, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, celebrada el 13 de julio de 2022, se confirmó la clasificación como reservada, entre otra, de la minuta de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada el día 17 de noviembre de 2021.

4.5. El 19 de agosto de 2022, el INAI notificó a esta Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión que nos ocupa que, desahogado en todas sus fases concluyó con la emisión de la resolución de 5 de octubre de 2022, en la que el citado Instituto resolvió lo siguiente:

"...

Ahora bien, con la finalidad de dar claridad en el presente asunto, es necesario recordar que la inconformidad de la persona recurrente radica en que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente clasificó el ***acta de instalación de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada el día 17 de noviembre de 2021.***

Y que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado refirió por conducto de la Dirección General, que se determinó clasificar la "Minuta de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada el día 17 de noviembre de 2021" por la cual se probó la atención a las observaciones del CADIDO y otros documentos que forman parte del proceso deliberativo para la validación y registro del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mismo que se encuentra en consideración del Archivo General de la Nación y que sigue sujeto a que se emitan observaciones.

En ese contexto, de lo señalado por el sujeto obligado mediante el escrito por el que se otorgó respuesta así como a las documentales lo remitidas mediante la substanciación del presente asunto, es necesario indicar que la información requerida por la parte solicitante, radica en el ***"Acta de instalación de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada el día 17 de noviembre de 2021"****, y no así en la "Minuta de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada el día 17 de noviembre de 2021", así como tampoco con el "Proyecto de Reglas de Operación del Grupo Interdisciplinario de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON)" documento referido mediante el desahogo del requerimiento adicional.*

Ahora bien retomando los argumentos señalados por el sujeto obligado mediante el desahogo de requerimiento de información adicional se advierte que si bien aún no fenece el plazo establecido del procedimiento deliberativo por el que se aprobará el "Proyecto de Reglas de Operación del Grupo Interdisciplinario de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON)", tal como se señaló líneas arriba, ello no corresponde a lo solicitado, puesto que lo requerido consiste en el Acta por la que se establece el acuerdo que determinó formar un grupo de trabajo para realizar la Propuesta del Proyecto de Reglas de Operación del Grupo Interdisciplinario de la PRODECON.

Puntualizado lo que precede, no debe pasar por alto que el sujeto obligado considera, que existe un proceso deliberativo en trámite, no obstante mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, refirió que al momento de la solicitud ya se tenía elaborado un Proyecto para presentarlo y someterlo al análisis, siendo que dicho análisis consiste en la revisión y emisión de comentarios, observaciones, recomendaciones para realizar adecuaciones y/o modificaciones.

Por lo hasta aquí expuesto, este Instituto advierte que la apreciación del sujeto obligado resulta errónea, puesto que tal como se advirtió líneas arriba, el documento de interés de la persona solicite radica en un documento diverso al que refiere mediante el escrito de alegatos, así como al documento referido mediante el desahogo de información adicional, en ese sentido se observa que el "Acta", no constituye un proceso deliberativo, pues es menester destacar que, la información de interés y sobre la cual es la que ahora intenta proteger el ente recurrido, marcó como referencia los acuerdos por lo los que se acordó formar un grupo de trabajo para realizar la Propuesta del Proyecto de Reglas de Operación del Grupo Interdisciplinario de la PRODECON, para que ésta fuera presentada en la siguiente Reunión de Trabajo Ordinaria para ser analizada por todos los miembros del Grupo Interdisciplinario, ya que las Reglas de Operación deben ser aprobadas por el mismo.

Por tanto, es que se tiene que la información requerida no está relacionada, ni es un insumo de un procedimiento deliberativo correspondiente a la Propuesta del Proyecto de Reglas de Operación del Grupo Interdisciplinario de la PRODECON, puesto que se advierte que dicho documento, no fue lo que se solicitó.

Así, es que no se acredita el primero de los elementos requeridos para actualizar la causal de clasificación invocada. Lo anterior toma relevancia pues la no actualización de uno de los elementos requeridos en los lineamientos generales trae como consecuencia la improcedencia de la reserva.

Sumado a lo anterior no pasa desapercibido que el sujeto obligado mediante alegatos, refirió que la documentación por la que se da cuenta de lo solicitado debe ser válida por el Archivo General de la Nación sin embargo, se advierte que el Acta de interés ***no fue generada por el Archivo General de la Nación, y tampoco es un documento que deba tomar en consideración dicha autoridad para poder emitir a favor o en contra, la validación y registro del Catálogo de disposición Documental de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*** *ello en virtud de que mediante el desahogo del requerimiento de información adicional precisó que la documentación de interés fue elaborada por servidores públicos adscritos a Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

Incluso, a efecto de robustecer el hecho de que no existe una vulneración a la conducción del procedimiento deliberativo, este Órgano Colegiado estima prudente señalar lo siguiente:

- *· No se observa de qué manera la documental requerida pueda afectar o generar un riesgo al procedimiento, pues el acta de interés únicamente da cuenta de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada el día 17 de noviembre de 2021.*

- *· La documental solicitada es generada por el sujeto obligado como acto de autoridad fuera de las actuaciones o diligencias propias del procedimiento deliberativo en curso, que consiste en la aprobación del Proyecto de Reglas de Operación del Grupo Interdisciplinario de la PRODECON.*

- ***· Los argumentos de la prueba de daño de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente resultan improcedentes para la causal de reserva que pretende acreditar, pues los juicios de valor de la sociedad, la confusión en el cumplimiento de las obligaciones en materia de archivo, transparencia y acceso a la información, así como la actuación e imagen de esa***

Procuraduría, no se encuentran relacionados con que el procedimiento deliberativo de un documento ajeno a la solicitud.

*Circunstancia que resulta relevante, toda vez que los artículos **7** y **11** de la Ley General de Archivos4 establece que cada sujeto obligado deberá producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, siendo este el único responsable de organizar y conservar sus archivos así como de la operación de su sistema institucional.*

En ese sentido debe precisarse que el catálogo de disposición documental es un registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final de los documentos de archivo, el cual solo depende del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, se tiene por no actualizada la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal.

*Con base en lo anterior, el agravio encaminado a controvertir la clasificación de la información solicitada resulta **fundado.***

*Consecuentemente, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de dar acceso al Acta de la reunión del Grupo Interdisciplinario de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, celebrada el día 17 de noviembre de 2021.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

***PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..."

4.6. Así, en cumplimiento a dicha resolución, la Dirección General de Administración emitió el oficio PRODECON/SG/DGA/1052/2022 de 19 octubre de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia, en la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:

"...

En atención a lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General de Administración, se hace de su conocimiento que, con relación al asunto que nos ocupa, este Organismo identificó que el documento que el peticionario pretende tener acceso se denomina Minuta de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada

el día 17 de noviembre de 2021 y no "Acta" como se ha señalado incorrectamente.

Por lo anterior, se remite la Minuta de fecha 17 de noviembre de 2021, en la cual se encuentra implícita la instalación del Grupo Interdisciplinario, esto por ser la primera reunión del mismo.

Asimismo y de conformidad con el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en la que el documento antes referido fue clasificado como reservado, al respecto, se solicita su desclasificación con la finalidad de cumplir con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por considerar que, atendiendo a lo señalado, no cuenta con información a clasificar.

..."

4.7. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la desclasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

4.8. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que, como lo señala la Unidad Administrativa, la minuta de fecha 17 de noviembre de 2021, tiene implícita la instalación del Grupo Interdisciplinario, por ser ésta la primera reunión del dicho Órgano Colegiado y, por ende, constituye el documento materia de la solicitud de información en análisis, con lo que se cumple la resolución emitida por el INAI, para darle acceso al solicitante al mismo y dar estricto cumplimiento a la determinación del mencionado Instituto.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **DESCLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de la minuta de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada el día 17 de noviembre de 2021, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12091/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 330024222000117.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada de los cumplimientos a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13286/22, RRA 13281/22, RRA 13290/22 y RRA 13285/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000158, 330024222000153, 330024222000163, 330024222000157 y 330024222000171, respectivamente.

5.1. El 4 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió las mencionadas solicitudes de acceso a la información pública, en las que el peticionario requirió lo siguiente:

Solicitud	Contenido

330024222000153	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y CALIDAD, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)
330024222000157	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la DIRECCIÓN DE ENTREGA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)
330024222000158	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de la DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)
330024222000163	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual a todo el personal adcrito a la DIRECCIÓN DE CALIDAD Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)
330024222000171	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual todo el personal adscrito a la DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante el oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/439/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/443/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/444/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/449/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/457/2022, todos de 4 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, las citadas solicitudes de información, por tratarse de asuntos de su competencia.

5.3. En esa tesitura, la Dirección General de Administración, emitió sus correspondientes respuestas conforme a lo siguiente:

Solicitud 330024222000153

"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a ***"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ... "****, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica y de Calidad correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022,* ***obra en 04 fojas útiles*** *por una sola cara, misma que se anexa al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial..."*

Solicitud 330024222000157

"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a ***"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ... "****, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Entrega de Servicios Tecnológicos correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022,* ***obra en 16 fojas útiles por una sola cara****, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

Solicitud 330024222000158

"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a ***"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ... "****, de la Directora General de Administración correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022,* ***obra en 02 fojas útiles por una sola cara****, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

Solicitud 330024222000163

"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a ***"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ... "****, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Calidad y Desarrollo Institucional correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022,* ***obra en 01 foja útil por una sola cara****, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

Solicitud 330024222000171

"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a ***"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ... "****, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Recursos Financieros correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022,* ***obra en 09 fojas útiles por una sola cara****, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

Así, el 18 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia notificó a los(as) solicitante(s) las mencionadas respuestas.

5.4. Inconformes con las respuestas proporcionadas, los(as) solicitante(s) interpusieron recursos de revisión en contra de las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

NÚMERO DE RECURSO	NÚMERO DE SOLICITUD
RRA 13281/22	330024222000153
RRA 13285/22 y su acumulado RRA 13295/22	330024222000157 330024222000171
RRA 13286/22	330024222000158
RRA 13290/22	330024222000163

Una vez desahogados en todas sus fases, el 7 de octubre de 2022, el INAI notificó a esta Unidad de Transparencia, las resoluciones emitidas dentro de dichos recursos de revisión, de acuerdo con lo siguiente:

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13281/22:

"...

No pasa desapercibido que, el sujeto obligado en sus manifestaciones de alegatos señaló que proporcionó la información tanto de personal en activo como los que fueron dados de baja, razón por la cual sólo había otorgado las Constancias de Nombramiento de dos personas.

Empero, la persona en su solicitud requirió que la información se le entregue del año 2021 y 2022 estando o no en la institución, por lo que, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de remitir las Constancias de Nombramiento de aquellas personas que entre los años referidos estuvieron en activo y que a la fecha de presentación de la solicitud han causado baja.

Asimismo, la persona en su recurso de revisión señaló que el sujeto obligado omitió entregar el nombramiento del Titular de la Dirección de Planeación Estratégica y de Calidad, situación que es posible de corroborar; no obstante, el sujeto obligado ha señalado en sus manifestaciones de alegatos que no entregó dicho nombramiento, ya que el titular de esa área se encuentra adscrito a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, por lo que no forma parte de la solicitud.

En su petición la persona recurrente solicitó los nombramientos de todo el personal adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica y Calidad, por lo que, en una interpretación a favor de la persona se advierte que también solicita el del titular de dicha área, y no sólo de aquellos que forman parte de dicha Unidad Administrativa, razón por lo cual la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encontraba en posibilidad de entregar dicho nombramiento.

Así las cosas, es posible advertir que el sujeto obligado se ha manifestado de manera incompleta en relación con lo solicitado, ya que no ha sido exhaustiva en la interpretación de la solicitud.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Instituto, a través del ***Criterio 02/17****, ha determinado lo siguiente:*

...

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de ***congruencia y exhaustividad****, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que* ***dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y* ***atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información****.*

Es decir, el sujeto obligado no ha sido exhaustivo para atender la solicitud que nos ocupa, ya que se ha manifestado de manera incompleta, por lo que el agravio de la persona recurrente deviene como ***FUNDADO****.*

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente ***MODIFICAR*** *la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente e* ***instruirle*** *a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida, esto es de todos los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica y Calidad, estén o no en la institución, de los ejercicios 2021 y 2022, en todas las unidades administrativas competentes, en las que se deberá de incluir a la Dirección General de Administración, ello con un criterio amplio de interpretación, debiendo informar a la persona sobre la totalidad de las personas que conforman la Dirección de Planeación Estratégica y Calidad y entregar los nombramientos correspondientes, incluyendo el del Titular de dicha unidad administrativa.*

Al respecto, resulta importante señalar que, en caso de que el resultado de la nueva búsqueda arroje documentación que contenga información confidencial, tales como datos personales susceptibles de protección, el sujeto obligado deberá clasificar dicha información de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y entregar el acta del Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada.

El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

…"

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13285/22 y su acumulado RRA 13295/22:

"…

En efecto, como se puede desprender de una lectura a los alegatos formulados por el sujeto obligado, este interpretó de una manera restrictiva la solicitud de información, entendiendo que, por un lado, se pidió la relación de personas activo y dado de baja para las áreas de cuenta y, por otro, los nombramientos, únicamente del personal en activo, lo cual se constituyó como una lectura errónea de la solicitud de información, la cual es clara en requerir el listado y nombramientos del personal, ***esté o ya no esté en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los años 2021 y 2022****, por lo que, si la ausencia de los nombramientos referidos en el listado se debe a que ya no laboran en el sujeto obligado, dicha situación no debió impedir hacer la búsqueda de sus nombramientos, pues como se dice, la solicitud especificó que*

requería lo de todo el personal para los años señalados con independencia de su condición de vigencia actual.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y efectiva en la Dirección General de Administración de los nombramientos que no fueron entregados, haciendo llegar los mismos a la persona, suprimiendo los datos personales que contienen.

Por otro lado, se determina que también están ausentes los nombramientos de los titulares de las áreas que son materia de la solicitud de información, en tanto que, si bien el sujeto obligado trató de establecer una lectura estrictamente literal de la solicitud, al argumentar en sus alegatos que la persona recurrente había solicitado los nombramientos del personal adscrito a las áreas de mérito, cuando sus titulares están adscritos a otras áreas, lo cierto es que admitir tal razonamiento, sería igual a decir que el titular de las dos áreas en comento están fuera de la misma área que encabeza, al estar subordinado a otra diversa, lo cual no resulta correcto, ya que los titulares de las áreas encabezan éstas, forman parte de ellas, y eso es exactamente lo que pidió la persona, los nombramientos de toda el área incluyendo su titular.

Considerar lo contrario, significaría imponer a las personas la carga de conocer con toda puntualidad las áreas a las que se encuentra adscrito la totalidad del personal de un sujeto obligado, lo cual no resulta procedente.

Por lo anterior se determina que el agravio en estudio resulta ***fundado****, ante la lectura restrictiva que realizó el sujeto obligado dio a las solicitudes de información que se acumularon y resuelven por medio del presente recurso.*

Finalmente, no pasa desapercibido que la persona recurrente señaló que de una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, en su apartado de obligaciones de transparencia, advertía que existen más servidores públicos que los enunciados, a lo que debe señalarse que, tal y como lo dijo el sujeto obligado, su personal se ordena dentro del sistema en mención como adscrito a las Delegaciones, Órgano Interno de Control, Subprocuradurías, Secretaría General y al titular del sujeto obligado, por lo que no es posible identificar los nombramientos que pertenecen a las Direcciones de Área en cuestión, tal y como se desprende de la siguiente inserción:

En tal sentido, esta sección del agravio debe declararse ***infundada****, en tanto que no es posible apreciar, ni siquiera de manera indiciaria, que existan más servidores públicos a reportar de los que el sujeto obligado comunicó en su respuesta.*

Por lo señalado, se estima que lo procedente es ***modificar*** *las respuestas de la Procuraduría de*

*la Defensa del Contribuyente y se le **instruye** a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de los nombramientos que no fueron entregados a la persona recurrente, detallados en el presente considerando, entregándolos en la correlativa versión pública, misma que debe ser autorizada por su Comité de Transparencia, por medio de un acta que así lo convalidé y sea firmada por todos los integrantes de tal Comité, haciéndola llegar a la persona recurrente.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

***PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

…"

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13286/22

"…

En ese sentido, de una lectura integral a la solicitud de información y al recurso de revisión, este Instituto advierte que la parte solicitante requirió:

> ***1. Todos los nombramientos**, oficios de designación o cualquier documento **en los que se les haya dado atribuciones para ejercer su cargo actual al personal adscrito a la Dirección General de Administración**, estén o no en la institución, para los ejercicios 2021 y 2022.*
>
> ***2.** Archivo en formato Excel con los **nombres y cargos del personal adscrito a la Dirección General de Administración**, en los ejercicios 2021 y 2022.*

Por lo tanto, el sujeto obligado dio una interpretación restrictiva a la solicitud de información, toda vez que se limitó a remitir el nombramiento de la Directora General de Administración y el listado de los Directores de Área adscritos a la Dirección General de Administración.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en remitir a la persona solicitante los nombramientos de las siguientes personas Directoras de Área:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
2021-2022

N°	NOMBRE COMPLETO	CARGO
1	ACUAYO TORRES EDUARDO	DIRECTOR DE AREA
2	ALVAREZ DE NOVA MARIA IVONE	DIRECTORA DE AREA
3	HERNANDEZ ORTIZ FERNANDO JAVIER	DIRECTOR DE AREA
4	PEREZ LAGUNAS EDITH MARGARITA	DIRECTOR DE AREA
5	ALVARADO TORRES EDUARDO	DIRECTOR DE AREA
6	FELIX ROMAN SAMANTHA ANALI	DIRECTORA DE AREA
7	PLACENCIA ALARCON MARTHA ICELA	DIRECTORA DE AREA
8	HERNANDEZ RAMIREZ MARTHA CECILIA	DIRECTORA DE AREA
9	BACURTO EVILLA PATRICIA ELIZABETH	DIRECTORA DE AREA

Adicionalmente, de una revisión al Directorio para el segundo trimestre de 2022 del sujeto obligado, ubicado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y filtrando por "Área de Adscripción Inmediata Superior" (Secretaría General) y "Atribuciones, Responsabilidades Y/o Funciones, según Sea El Caso" (artículo 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente), fue posible advertir que, la Dirección General de Administración del sujeto obligado cuenta con 55 personas servidoras públicas adscritas, ocupando diversos cargos y no únicamente Directores de Área, de lo cual se inserta captura de pantalla para pronta referencia:

Denominación Del Puesto	Denominación Del Cargo (de Conformidad con Nombramiento Otorgado)	Área de Adscripción Inmediata Superior
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE SERVICIOS GENERALES	JEFE DE DEPARTAMENTO	SECRETARÍA GENERAL
JEFA DE DEPARTAMENTO DE PROCESO Y ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA	JEFE DE DEPARTAMENTO	SECRETARÍA GENERAL
OPERATIVO DE CONTROL DE GESTIÓN	NIVEL 9	SECRETARÍA GENERAL
ENLACE DE CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	ENLACE	SECRETARÍA GENERAL
MEDICO	ENLACE	SECRETARÍA GENERAL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LICITACIONES E INVITACIONES	JEFE DE DEPARTAMENTO	SECRETARÍA GENERAL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PEDIDOS Y CONVENIOS	JEFE DE DEPARTAMENTO	SECRETARÍA GENERAL
ENLACE DE MANTENIMIENTO	ENLACE	SECRETARÍA GENERAL
ENLACE DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE BIENES	ENLACE	SECRETARÍA GENERAL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y ARCHIVO	JEFE DE DEPARTAMENTO	SECRETARÍA GENERAL
OPERATIVO DE CONTROL DE GESTIÓN	NIVEL 9	SECRETARÍA GENERAL

Información
to Se encontraron 55 de 772 registros Accesibilidad: No disponible

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar el listado solicitado completo, así como los nombramientos de las personas servidoras públicas incluidas en dicho listado.
Por tanto, toda vez que la información entregada en respuesta inicial fue incompleta, se advierte que la misma fue contraria al ***principio de exhaustividad*** *ya que el sujeto obligado fue omiso en remitir la totalidad de la información, por lo que no atendió de manera completa la solicitud de información que nos ocupa.*

...

En ese sentido, la ***exhaustividad*** *implica que las respuestas atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los puntos solicitados.*

Consecuentemente, deviene ***FUNDADO*** *el agravio de la persona recurrente expresado en contra de la entrega de información incompleta.*

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es ***MODIFICAR*** *la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente e* ***instruirle*** *a efecto de que turne de nueva cuenta la solicitud a la Dirección General de Administración para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y proporcione a la parte recurrente lo siguiente:*

> ***1.*** *Todos los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en los que se les haya dado atribuciones para ejercer su cargo actual al personal adscrito a la Dirección General de Administración, para los ejercicios 2021 y 2022.*
>
> ***2.*** *Archivo en formato Excel con los nombres y cargos del personal adscrito a la Dirección General de Administración, en los ejercicios 2021 y 2022.*

En caso de que la información solicitada contenga datos personales susceptibles de ser

clasificados en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente, acompañadas de la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la confidencialidad de los datos testados.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICAR*** *la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

..."

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13290/22

"...

Atendiendo a lo expuesto, se desprende que si bien, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer respecto de lo solicitado; lo cierto es que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta incompleta pues no se otorgó la totalidad de los oficios de nombramientos correspondientes al listado entregado por el sujeto obligado; por lo tanto, se considera que el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de realice una nueva búsqueda con criterio amplio respecto de los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en el que se haya dado atribuciones para ejercer sus cargos en relación con el listado del archivo proporcionado en formato Excel, así como, del servidor público que funge como titular de la Dirección de Calidad y Desarrollo Institucional, dentro del periodo 2021 y 2022, en todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración.

En ese sentido, cabe precisar que en el supuesto de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada, en términos del artículo 113 de la Ley Federal, se deberá elaborar la versión pública correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..."

5.5. En cumplimiento a dichas resoluciones, la Dirección General de Administración emitió los oficios PRODECON/SG/DGA/1021/2022, PRODECON/SG/DGA/1023/2022, PRODECON/SG/DGA/1030/2022 y PRODECON/SG/DGA/1031/2022, de fechas 13 y 14 de octubre de 2022, recibidos en la Unidad de transparencia, los días 18 y 19 del mismo mes y año, en los que señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

Oficio PRODECON/SG/DGA/1021/2022
Recurso de Revisión RRA 13285/22 y su acumulado RRA 13295/22

"...

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se adjunta al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Entrega de Servicios Tecnológicos, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario; se remiten las constancias de nombramiento que obran en **06 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos siguientes: **Rodrigo Mendoza Camacho**, **Rafael Ignacio Saavedra Álvarez**, **Víctor Romero García**, **Héctor Hiram Vidaurri Santos** y **Erica Celis Villegas**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial.

...

En consecuencia, de conformidad con lo instruido por el INAI y a efecto de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se adjunta al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Recursos Financieros; se remiten las constancias de nombramiento que obran en **09 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos siguientes: **Fernando Javier Hernández Ortiz**, **Martha Cecilia Hernández Ramírez**, **Heriberto Manuel Gómez Rosas**, **Liliana Isabel Núñez Gómez**, **Dalia Ivette Peña Ángeles**, **Mariana Janet Solís Briones** y **Saúl Flores Rosales**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario.

..."

Oficio PRODECON/SG/DGA/1023/2022
Recurso de Revisión RRA 13281/22

"...

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se adjunta al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Planeación Estratégica y Calidad, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario; se remiten las constancias de nombramiento que obran en **02 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos siguientes: **Miguel Ángel Juárez Zavala** y **Misael Ramos Vázquez**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario.

..."

Oficio PRODECON/SG/DGA/1030/2022
Recurso de Revisión RRA 13290/22

"...

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se adjunta al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Calidad y Desarrollo Institucional, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario; asimismo, se remiten las constancias de nombramiento que obran en **07 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos siguientes: **José Efraín Rochín Armenta**, **Ismael Flores Ortiz**, **Francisco Alonso Castillo Díaz**, **Nayely Armenta Ugalde**, **Sergio Rafael Infante Rodríguez**, **Juan Manuel García Gómez** y **María Angélica Cruz Alba**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario.

Oficio PRODECON/SG/DGA/1031/2022
Recurso de Revisión RRA 13286/22

"...

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, le comunico que después de realizar una **nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva, usando el criterio más amplio de búsqueda, en todos los archivos, bases de datos y documentos** con los que cuenta esta Dirección General de Administración; se advirtió que el número de servidores públicos adscritos a dicha Unidad Administrativa, durante los ejercicios 2021 y 2022, son **77 personas servidoras públicas**, que se observan en el listado anexo.

En ese sentido, se adjunta al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección General de Administración, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario; asimismo, se remiten las constancias de nombramiento que obran en **103 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos enlistados en el referido archivo, mismas que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario.

..."

5.6. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Dirección General de Administración realizó la supresión de datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

5.7.1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC). El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es

asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> "**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."
>
> De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7.2. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

> *"**Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."*
>
> *"**Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Unica de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a: al primer y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento; el sexo; y la entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, por lo que la clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> "**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7.3. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: "la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas", es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va vinculado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger. Al respecto, es oportuno señalar que el INAI en las resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7.4. Estado civil. Se refiere a un dato o característica de orden legal, civil y social que implica relaciones de familia o parentesco, siendo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Si bien, el Registro Civil es una fuente de acceso público, en el caso concreto, el tratamiento de este dato debe ser acorde con la finalidad por el que fue recabado e integrado en los documentos en cuestión, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para su resguardo y protección, siendo que, además, en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0098/17, el Instituto Nacional de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación del estado civil como un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7.5. Nacionalidad. En la mencionada resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0098/17, el INAI, se pronunció respecto de este dato, en los términos siguientes:

> *"La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior. este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* (Sic.)

En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de segregación.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13286/22, RRA 13281/22, RRA 13290/22 y RRA 13285/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000158, 330024222000153, 330024222000163, 330024222000157 y 330024222000171, respectivamente, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; **sexo**; **estado civil**; y **nacionalidad**, todas de personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, respecto del convenio modificatorio al contrato de arrendamiento inmobiliario número PRODECON-COL-08-MOD1/2022, suscrito por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

6.1. Por oficio PRODECON/SG/DGA/1042/2022 de 18 de octubre de 2022, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

> "...
>
> *En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que, por su conducto, se someta al Comité de Transparencia de este Organismo, la versión pública del siguiente convenio modificatorio:*
>
Consecutivo	***Número de Contrato***	***Objeto***
1	*PRODECON-COL-08-MODI/2022*	*CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO NÚMERO PRODECON-COL-08/2022.*
>
> *Dicho documento contiene datos personales e información confidencial, y la versión pública es indispensable para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ..." (Sic.)

6.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, en las versiones públicas, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

6.3.1. Domicilio de personas físicas (para efectos legales). El artículo 29 del Código Civil Federal, estipula lo siguiente:

> ***"Artículo 29.-*** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*
>
> ..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.3. Datos bancarios (nombre o denominación de la institución bancaria, número de cuenta y/o clabe bancaria). El nombre o denominación de la institución bancaria, así como el número de cuenta y clabe bancaria, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

> *"**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información*

relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En ese contexto, los datos que ocupan nuestra atención, constituyen información confidencial, porque se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al nombre o denominación de la institución en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde las personas interactúan con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Domicilio de personas físicas (para efectos legales)**; **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**; y **datos bancarios (nombre o denominación de la institución bancaria, número de cuenta y/o clabe bancaria)**, que se advierten en la versión pública del convenio modificatorio al contrato de arrendamiento inmobiliario número PRODECON-COL-08-MOD1/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 2130/21-27-01-1, que da sustento al criterio jurisdiccional 71/2022.

7.1. Por oficio PRODECON/HGO/019/2022 de 30 de septiembre de 2022, el Delegado en Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 2130/27-27-01-1, que da sustento a la emisión de los Criterio Jurisdiccional número criterio 71/2022.

Lo anterior debido a que el referido documento contiene datos personales consistentes en nombre del actor (persona física), RFC de persona física, nombre del representante legal (persona física), nombres de los proveedores (personas físicas), RFC de persona moral, denominación de personas jurídicas, cantidades por conceptos de devolución de IVA; por lo que, su divulgación vulneraría la intimidad de las personas, por tal motivo y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.

La petición tiene como fin que esta Delegación Hidalgo, esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como de los numerales 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic.)

7.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como

confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

7.3.1. Razón y/o denominación social (actora y otras personas jurídicas). Es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

> *"**Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio.** Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico**, contable, jurídico o **administrativo** que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."* **(Énfasis añadido)**

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a las persona jurídicas cuyos datos aparecen en la sentencia dictada en el mencionado expediente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.2. Nombre del representante legal de la actora y proveedores (personas físicas). El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal y de los(as) proveedores(as), los(as) haría plenamente identificable, aunado a que las vincularía con la actora (persona jurídica), además de que, en el caso del(a) representante legal implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora y proveedores (personas físicas), en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.3. Cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

El saldo a favor referido no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley tributaria; de modo que los pagos se realizan conforme a derecho, pero posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada.

Luego entonces, se debe de entender que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto indirecto que debe ser cubierto por el consumidor final, no obstante, mismo que se entera a lo largo de la cadena de producción; es decir, aunque en el precio final pagado por el consumidor se incluye tal impuesto, el mismo es enterado por cada uno de los agentes económicos que intervienen en la cadena, sin embargo, cuando el IVA soportado es mayor al devengado o trasladado, le corresponde al contribuyente una devolución igual a la diferencia; por lo que, puede solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en el patrimonio del pagador de impuestos.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión

de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, las cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), constituyen información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Razón y/o denominación social (actora y otras personas jurídicas)**; **nombre del representante legal de la actora y proveedores (personas físicas)**; y **cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA)** que se advierte en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 2130/21-27-01-1, que da sustento al criterio jurisdiccional 71/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Morelos, en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 28/22-24-01-1 y 295/22-24-01-2 que dan sustentó a la emisión de los criterios jurisdiccionales 73/2022 y 74/2022, respectivamente.

8.1. Por oficio PRODECON-MOR-NTF-032-2022 de 14 de septiembre de 2022, la Delegada en funciones en Morelos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las sentencias emitidas en los juicios números 28/22-24-01-1 y 295/22-24-01-2 que da sustentó a la emisión de los Criterios Jurisdiccionales 73/2022 y 74/2022, respectivamente.

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación este en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic.)

8.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Morelos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

8.3.1. Nombre de la persona física (actora). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros

contribuyentes pero sí perjudica a la persona que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre la misma; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales, relativos a: **Nombre de la persona física (actora)**, que se advierte en las versiones públicas de las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 28/22-24-01-1 y 295/22-24-01-2 que dan sustentó a la emisión de los criterios jurisdiccionales 73/2022 y 74/2022, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Guanajuato, en la versión pública del acuerdo de cierre, que da sustento al criterio sustantivo 2-2022-CTN-CS-SAG.

9.1. Por oficio PRODECON/GTO/38/2022 de 26 de septiembre de 2022, la Delegada en Guanajuato de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

> "...
>
> *Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del Acuerdo de Cierre que da sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 2-2022-CTN-CS-SAG.*
>
> *Lo anterior debido a que el referido documento contiene datos personales de conformidad con lo previsto en los artículos 116, primer párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer público el documento electrónico en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic.)

9.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Guanajuato, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

9.3.1. Nombre de personas físicas (contribuyente y apoderado legal). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a la persona pagadora de impuestos, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre la misma; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Asimismo, el otorgar el nombre del(a) representante legal lo(a) haría plenamente identificable, y lo(a) vincularía con la contribuyente, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas (contribuyente y apoderado legal) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales, relativos a: **Nombre de personas físicas (contribuyente y apoderado legal)**, que se advierte en la versión pública del acuerdo de cierre, que da sustento al criterio sustantivo 2-2022-CTN-CS-SAG, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

10. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Quintana Roo, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1200/21-20-01-9, que da sustento al criterio jurisdiccional 75/2022.

10.1. Por oficio PRODECON-QTR-NTF-95-2022 de 11 de octubre de 2022, el Delegado en Quintana Roo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

> "...
>
> *Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1200/21-20-01-9, que da sustento a la emisión de los Criterio Jurisdiccional número criterio 75/2022.*

Lo anterior debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación Hidalgo, esté en posibilidad de hacer públicos el ***documento electrónico*** *en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.*

..." (Sic.)

10.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Quintana Roo, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa antes referida realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

10.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

10.3.1. Razón y/o denominación social (actora e institución bancaria). Es menester referir nuevamente que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que atañe a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquella referida en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona jurídica cuyos datos aparecen en la sentencia dictada en el mencionado expediente, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

10.3.2. Nombre del representante legal de la actora (persona física). El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal lo(a) haría plenamente identificable, aunado a que la vincularía con la actora (persona jurídica), además de que, implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Razón y/o denominación social (actora e institución bancaria)**; y **nombre del representante legal de la actora (persona física)** que se advierte en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1200/21-20-01-9, que da sustento al criterio jurisdiccional 75/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

11. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en la versión pública del acuerdo de recomendación 9/2022.

11.1. Por oficio PRODECON/SPDC/96/2022 de 12 de octubre de 2022, el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

> "...
>
> *Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del Acuerdo de Recomendación 9/2022.*
>
> *Lo anterior, debido a que el citado Acuerdo contiene datos personales, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Numeral Trigésimo Octavo fracciones I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.*
>
> *Por último, se comenta que la petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos dentro del portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.*
>
> ..." (Sic.)

11.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

11.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

11.3.1. Nombre de la persona física (contribuyente). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a la persona pagadora de impuestos, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre la misma; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física (contribuyente) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales, relativos a: **Nombre de la persona física (contribuyente)**, que se advierte en la versión pública del acuerdo de recomendación 9/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

12. Informe al Comité de Transparencia, de la información reportada en los formatos denominados "FICS", relativos al tercer trimestre del 2022, que formará parte del Informe Anual de Actividades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deberá recabar y enviar al Organismo Garante, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, para ser presentado al Senado de la República y, por lo que respecta al orden federal, también a la Cámara de Diputados.

Para cumplir con lo anterior, mediante oficio INAI/SAI-DGE/0117/22 de 27 de septiembre de 2022, recibido en esta Unidad de Transparencia, a través de la Herramienta de Comunicación https://herrcom.inai.org.mx (H-COM), en la misma fecha, el INAI solicitó el envío de los formatos denominados (FICS) correspondientes al tercer trimestre del 2022, cuya información formará parte del Informe Anual de Actividades del INAI.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia recabó la información solicitada en los formatos referidos, los requisitó y envió en tiempo al INAI, cumpliendo de esta manera con la mencionada obligación.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia toma conocimiento del contenido y envío de los formatos denominados (FICS), en cumplimiento al requerimiento formulado por dicho Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **DESCLASIFICACIÓN** como **RESERVADA**

de la minuta de la reunión del Grupo Interdisciplinario celebrada el día 17 de noviembre de 2021, para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12091/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 330024222000117.

De igual manera, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al INAI y al recurrente, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a la resolución dictada en el citado recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13286/22, RRA 13281/22, RRA 13290/22 y RRA 13285/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000158, 330024222000153, 330024222000163, 330024222000157 y 330024222000171, respectivamente, relativa a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); sexo; estado civil; y nacionalidad, todos de personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique al INAI y al recurrente, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a la resolución dictada en el citado recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública del convenio modificatorio al contrato de arrendamiento inmobiliario número PRODECON-COL-08-MOD1/2022, relativos a: Domicilio de personas físicas (para efectos legales); Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas; y datos bancarios (nombre o denominación de la institución bancaria, número de cuenta y/o clabe bancaria), de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 2130/21-27-01-1, que da sustento al criterio jurisdiccional 71/2022, relativos a: Razón y/o denominación social (actora y otras personas jurídicas); nombre del representante legal de la actora y proveedores (personas físicas); y cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

QUINTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 28/22-24-01-1 y 295/22-24-01-2 que dan sustentó a la emisión de los criterios jurisdiccionales 73/2022 y 74/2022, respectivamente, relativos a: Nombre de la persona física (actora), de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la versión pública del acuerdo de cierre, que da sustento al criterio sustantivo 2-2022-CTN-CS-SAG, relativos a: Nombre de personas físicas (contribuyente y apoderado legal), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 1200/21-20-01-9, que da sustento al criterio jurisdiccional 75/2022, relativos a: Razón y/o denominación social (actora e institución bancaria); y nombre del representante legal de la actora (persona física), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

OCTAVO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la versión pública del acuerdo de recomendación 9/2022, relativos a: Nombre de la persona física (contribuyente), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

NOVENO. Se toma conocimiento de la información contenida en los formatos requeridos por el INAI para elaborar el informe anual de actividades y la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país (Formatos FICS), correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2022.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 19:30 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Licenciada Maria Ivone Alvarez De Nova
Directora de Recursos Materiales, en suplencia de la Directora General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Licenciada Saory Pino Hernández
Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.

Fernando Ramírez Mendizabal
Secretario Técnico del Comité de Transparencia